



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C
J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ
Correo Electrónico: cesarmauro85@gmail.com
Apoderado dte: Dra. RUTH KATHERINE MONTNAGUT SILVA
Correo electrónico: katerinemontangut@hotmail.com
DEMANDADO: TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS
Correo Electrónico: tatianabacteriologa@hotmail.com
APODERADA DDA: Dra. LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ
Correo electrónico: abogadalmb@gmail.com
RADICACION: 54001316005-2019-00180-00
ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 de abril DE 2021

En atención al escrito allegado por la parte demandada en donde propone recurso de reposición Contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, e igualmente propone excepciones previas por ineptitud de la demanda así:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Tatiana Trinidad Castellanos Riveros, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No: 1.092.155.265 expedida en Gramalote (N.S.), en mí condición de madre y representante legal de mi menor hija Mariana Sofía Maldonado Castellanos, con domicilio en el municipio de Lourdes (N.S), por medio del presente escrito, me doy por notificada personalmente y como tal me permito interponer recurso ordinario de reposición contra el auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre del año en curso, notificado por estado 24 de septiembre de 2020 mediante el cual se admitió la demanda de disminución de cuota alimentaria instaurada por Cesar Mauricio Maldonado Martínez a través de apoderada judicial, y se disminuyó la cuota en forma provisional, e igualmente propongo la siguientes excepción previas ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales (ausencia de poder), conforme al numeral 5 del artículo 100 Código General del Proceso. Son argumentos o razones de sustentación del recurso interpuesto, y de la excepción propuesta los siguientes:

RAZONES FÁCTICAS

- 1.- En la fecha del 12 de Agosto de la presente vigencia se promovió demanda de disminución de cuota alimentaria en mi contra como representante legal de la menor Mariana Sofía Maldonado Castellanos.
- 2.- Correspondió en su conocimiento el trámite del proceso al Juzgado in sito, el cual mediante auto interlocutorio de fecha 23 de septiembre del año en curso, se observa en el numeral 1 de la parte resolutive que se admitió la demanda promovida por Cesar Mauricio Maldonado Martínez en contra de Mariana Sofía Maldonado Castellanos, representada por su señora madre Tatiana Trinidad Castellanos Riveros.
3. En el poder conferido por el demandante se visualiza que se le otorgo poder a la abogada Ruth Katherine Montagut Silva para que iniciara y llevara hasta su culminación demanda de disminución de cuota de alimentos en contra de Tatiana

Trinidad Castellanos Riveros en representación de la menor Mariana Sofía Maldonado Castellanos.

4. Dispone el inciso 7 del artículo 391 del código general del proceso, “Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. ... , ; , ,” . Igualmente, preceptúa el artículo 100 Numeral 5 de la obra citada, lo siguiente: “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término del traslado de la demanda: 5 Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

5. En el auto admisorio recurrido en el acápite intitulado disposiciones probatorias numeral 6 se ordena disminuir provisionalmente la cuota de alimentos a cargo del demandante señor Cesar Mauricio Maldonado Martínez, al 16.6 % del total devengado luego de los descuentos de ley e igualmente de las primas, bonificaciones e indemnizaciones así: a) DISMINUIR La suma correspondiente del 25 % AL 16.66% a cargo del por el señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ identificado con la C.C. No. 6.663.873, luego de los descuentos de ley, suma que deberá ser consignada los primeros cinco días de cada mes por el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL y consignadas a órdenes de este juzgado en la cuenta #540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS , identificada con la C.C. N° 1.092.155.265, oficio que deberá ser diligenciado por la parte interesada.

b) DISMINUIR Provisionalmente las dos cuotas extraordinarias por concepto de vestuario del 25% al 16.66% a cargo del señor CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ identificada con la C. C. No. 6.663.873, suma que deberá ser consignada por el PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL los quince primeros días del mes de Julio y Diciembre de cada año a órdenes de este juzgado en la cuenta 540012033005 como tipo (6) del BANCO AGRARIO a favor de la señora TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS , identificada con la C.C. No 1.092.155.265.

RAZONES JURÍDICAS

Planteadas así las cosas, me permito disertar a la señora Juez, en primer lugar, el numeral 11 del artículo 82 del código General del Proceso contempla como requisitos los que hacen alusión a los demás que exige la ley entre los que se encuentran los anexos y en ellos está el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por medio de apoderado como es el caso que nos ocupa, y en donde se observa fue otorgado por el demandante a la abogada para iniciar demanda de disminución de alimentos contra la suscrita TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS mas no contra la menor MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS, por lo que se denota existe una ausencia de poder y como tal existe una inepta demanda por falta de los requisitos formales, es decir, el poder con que se inició el proceso no es bastante pues se confirió para demandar a otra persona diferente a la menor de ahí que se diga que hay ausencia de poder y la demanda no debió haber sido admitida sino rechazada de plano, por la sencilla razón de que en esta clase de procesos a quien debe demandarse es al menor de edad en este caso a MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS y no a la suscrita, como así se dispuso en el numeral 1 de la parte resolutive del auto atacado.

Por lo anteriormente expuesto solicito se declare prospera la excepción previa propuesta y como tal se dé por terminado el proceso y se archive el mismo.

En segundo plano, sin fundamento jurídico alguno dispuso el despacho disminuir provisionalmente la cuota de alimentos tanto ordinaria como extraordinarias sin emitir un fallo de fondo en donde se determine que han variado los presupuestos previstos en la norma para la modificación de la cuota alimentaria que ya se había fijado por su despacho y es precisamente señora juez la finalidad de la naturaleza de la acción intentada se contrae a que mediante sentencia se compruebe y se

demuestre que han variado las circunstancias del alimentante y los alimentarios por lo que no es de recibo la disminución ordenada en este estanco procesal y máxime cuando no fue solicitada por la demandante como está demostrado la necesidad de los otros alimentarios y la misma debe ser fundamenta por su despacho en el cual no lo sustentó.

Por todo lo anteriormente expuesto, a la señora Juez solicítele se sirva revocar el auto interlocutorio en su totalidad recurrido y como consecuencia se ordene el archivo del proceso.

TRAMITE DEL RECURSO

Al recurso así formulado se le corrió traslado tal como lo consagra el art. 109 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Observa esta operadora judicial que no se despachara favorablemente lo solicitado por la parte demandada, en donde refiere a revocar el auto interlocutorio que admite la demanda en su totalidad recurrido y como consecuencia se ordene el archivo del proceso, por falta de los requisitos formales (ausencia de poder).-

Al volver los ojos al expediente se observa que el poder acá aportado en su texto dice. " CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la C.C. N° 6663873 de san José de Cúcuta, respetuosamente manifiesta que por medio del presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente a la doctora RUTH KATHERINE MONNATNGUT SILVA abogada en ejercicio con C.C. N° 1092155265 de gramalote, y T.P. 213782 del C.S. de la J. para que inicie y lleva hasta su culminación DEMANDA DE DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS contra la señora TATIANA TRINIDAD CASTELLANOS RIVEROS igualmente mayor de edad identificada con la C.C. N° 1092155265de Gramalote, **en representación de la menor MARIANA SOFIA MALDONADO CASTELLANOS identificada con registro civil de nacimiento de NUIP 1093758468 e indicativo serial n° 43089253** serial de la notaria única del circulo de los patios dentro del proceso de la referencia.- (subrayado y negrilla nuestro)

Art. 82: numeral 11. Los demás que exija la ley.

Manifiesta la recurrente *"En el poder conferido por el demandante se visualiza que se le otorgo poder a la abogada Ruth Katherine Montagut Silva para que iniciara y llevara hasta su culminación demanda de disminución de cuota de alimentos en contra de Tatiana Trinidad Castellanos Riveros en representación de la menor Mariana Sofía Maldonado Castellanos"*

En este orden de ideas yerra al recurrente al manifestar que hay ausencia de poder toda vez que este, está bien dirigido, tal como se evidencia en el párrafo anterior y al interior del plenario en donde se aporta el poder, como bien lo expresa la recurrente, que la demanda va dirigida contra ella como representante legal de la niña. Por tal razón el poder esta otorgado debidamente.

En cuanto a la segunda petición, es preciso dejar en claro, que el trabajo de esta servidora judicial es proteger los derechos de toda la familia, en especial de los NNA, al ejercer el control de legalidad se observa dentro de los hechos y pretensiones de la demanda así como los anexos aportados, el registro civil de nacimiento del niño DYLAN MAURICIO MALDONADO GOYENECHÉ, hijo del demandante CESAR MAURICIO MALDONADO MARTINEZ, por lo cual esta servidora judicial ejerciendo sus funciones, se ordena provisionalmente la disminución de la cuota de alimentos a fin de brindarle las garantías constitucionales a todos los NNA, en igualdad de condiciones (art. 42 y ss de la C.P.), en consecuencia de lo anterior no se repondrá el auto atacado y proseguirá con el trámite del proceso, disponiendo que la parte demandada realice la contestación de la demanda para lo cual cuenta con el termino de 10 días.-

En cuanto a sancionar a la demandada y su apoderada judicial, el despacho se abstendrá por cuanto se observa que no solamente la parte demandada envió sus escrito a la apoderada judicial demandante, se observa un error en el correo electrónico, que este juzgado también lo tenía, y se procedió a enviar a través del juzgado todos los documentos requeridos por la parte actora.

Envíese copia de este auto a las partes y sus apoderadas a los correos electrónicos aportados

En Merito De Lo Expuesto, El Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 23 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.-

SEGUNDO: DISPONER que la parte demandada realice la contestación de la demanda para lo cual cuenta con el termino de 10 días.-

TERCERO: Envíese copia de este auto a las partes y sus apoderadas a los correos electrónicos aportados

CUARTO: CONTINUAR con el trámite del proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No. 067 de fecha 27/04/2021 se
notifica a las partes el presente auto,
conforme al Art. 295 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

Firmado Por:

SOCORRO JEREZ VARGAS

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b0942bf28e1eefcda77a1f2b0309a7d068cf756cb744ece73ca5a6b63451d64

Documento generado en 26/04/2021 07:13:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**